

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 13/2005-02**

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "RANCHO VIEJO"

Mpio.: Tecate

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de título en principal y nulidad de juicio concluido en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión interpuesto por DANIEL MORENO SÁNCHEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, al resolver el juicio agrario número 1/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 1/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 54/2005-02**

Dictada el 8 de abril de 2005

Tercer Int.: Poblado "COAHUILA",  
Mexicali, Baja California

Recurrente.: Multialambres del  
Noroeste, S.A. de C. V.

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por "MULTIALAMBRES DEL NOROESTE", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, parte demandada en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, en el juicio agrario 176/97, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la recurrente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 418/2004-48**

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: N.C.P.E. "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resoluciones de autoridades y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por las autoridades agrarias y por el Nuevo Centro de Población Ejidal "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, demandados en el juicio de origen, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la Ciudad de Ensenada, estado de Baja California, con motivo de la sentencia que pronunció el cuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 13/98, antes 195/93 y su acumulado 191/94, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que se indica en el considerando cuarto y fundados los que se señalan en el mismo considerando, con base en las razones ahí expresadas, por que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es improcedente el juicio de nulidad intentado por los actores en el juicio atrayente 195/93, en contra de las resoluciones y actos de las autoridades agrarias que señalaron en su demanda, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia; por tanto, la autoridad agraria administrativa no tiene impedimento legal alguno para proceder conforme a sus atribuciones legales y ordenar la ejecución de la Resolución Presidencial Dotatoria, conforme al plano proyecto de localización de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta.

CUARTO.- El núcleo ejidal "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ", municipio de Tijuana, Baja California, no acreditó la acción restitutoria que en vía reconvencional en el juicio atrayente 195/93 y que de manera principal vino intentando (inciso e y f) en el juicio acumulado 191/94, y demás prestaciones marcadas con los incisos a), b), d) y g), según lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución, o lo que, se absuelve a los reconvenidos ENRIQUE VARGAS HUERTA, JESÚS VARGAS HUERTA, EMILIO VARGAS HUERTA, LIDIA CORTES FLORES, JUAN RAMÍREZ TRUJILLO, ALBERTO RAMÍREZ TRUJILLO, PABLO CASA TRUJILLO, JOSÉ AYALA TALAMANTES y ROSARIO TALAMANTES DE AYALA, RUBÉN FERNÁNDEZ REYES, ROSARIO FERNÁNDEZ REYES DE RODRÍGUEZ, DANIEL FERNÁNDEZ REYES, RAFAEL ZUÑIGA RAMOS, LEOBARDO ZUÑIGA RAMOS, CONRADO SAHAGUN GUERRERO; ANGELA VILLAVICENCIO RESTEGUI DE RAMÍREZ, Empresa Mercantil denominada "TERRAZAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.", y a los demandados en el juicio acumulante INMOBILIARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, INMOBILIARIA ESTATAL TIJUANA-TECATE, S.A DE C.V., JOSÉ AYALA TALAMANTE, RUBÉN FERNÁNDEZ REYES, GUSTAVO ACOTA HERNÁNDEZ Y TERRAZAS DEL VALLE, S.A DE C.V., de dicha prestación.

QUINTO.- Se declara procedente la acción reconvencional que en el juicio acumulado 191/94, intentara la empresa TERRAZAS DEL VALLE S.A DE C.V. y GUSTAVO ACOTA HERNÁNDEZ, hasta en tanto la Secretaría de la Reforma Agraria proceda respecto de dicho predio, conforme a sus atribuciones legales.

SEXTO.- Se levanta la medida suspensiva acordada en auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, toda vez que éste surtiría efectos hasta en tanto se dictara sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto del Tribunal de Primera Instancia y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 127/2005-48**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: “NACIONALISTA DE  
SÁNCHEZ TABOADA”  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por ISABEL, MARÍA, SEVERA de apellidos ARIAS VILLEGAS y ROBERTO GÓMEZ ARIAS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, el veinte de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de controversia agraria número 06/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **CAMPECHE**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 454/2004-34**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: “HAMPOLOL”  
Mpio.: Campeche  
Edo.: Campeche  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado “HAMPOLOL”, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario número 78/2003.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 784/92**

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "TRES VALLES"  
 Mpio.: Carmen  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "TRES VALLES", Municipio del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos del Secretario de Reforma Agraria de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 324302, 305729, 305724 y 324423 expedidos con motivo de dichos acuerdos a nombre de ALBERTO ARANDA DEL VILLAR, JUNE CLAUDE ALLAMAND SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER MONROY ESPINOZA DE LOS MONTEROS y HÉCTOR ARANDA DEL VILLAR, que amparan los predios denominados "CANDELARIA I", "CANDELARIA II", "SANTA FE I" y "SANTA FE II", con superficies de 125-55-00 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas) y 126-55-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas), respectivamente, por haberse actualizado la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción II en relación con el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 1,135-19-16 (mil ciento treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, dieciséis centiáreas); de las que el 60% son de temporal y el resto de agostadero, superficie que se tomará de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "innominado" que aparece a nombre de ROSENDO CHAN CANUL; 114-84-50

(cincuenta centiáreas), 157-57-21 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas) y 157-57-45 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de los predios denominados "SAN AGUSTÍN I, II y III", que aparecen en propiedad del Banco de Comercio; 126-55-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas), 126-55-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas), respectivamente de los predios denominados "SANTA FE I Y SANTA FE II" propiedad de JAVIER MONROY ESPINOZA DE LOS MONTEROS Y HÉCTOR ARANDO DEL VILLAR; Y 126-55-00 (ciento veintiséis hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de los predios denominados "CANDELARIA I Y II", que para efectos agrarios aparecen a nombre de ALBERTO ARANDA DEL VILLAR y JUNE CLAUDE ALLAMAND SÁNCHEZ, predios que resultan afectables en virtud de haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de ochenta y dos campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado "TRES VALLES", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, según lo disponga su reglamento interno.

CUARTO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Campeche; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Procuraduría Agraria y a Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## COLIMA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 69/2005-38

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "QUESERÍA"  
Mpio.:Cuauhtémoc  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Son improcedente los recursos de revisión interpuestos tanto por el Comisariado Ejidal del poblado de "QUESERÍA" como por RUPERTA MORENO PRECIADO, en contra de la

sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, dentro del juicio agrario número 306/03, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 86/2005-38

Dictada el 8 de abril de 2005.

Pob.: "QUESERÍA"  
Mpio.:Cuauhtémoc  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO ALDERETE AGUILAR, en su carácter de parte actora en el principal en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de su mismo nombre, en los autos del expediente número 62/03, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 119/2005-38

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "CAMPO CUATRO"  
Mpio.: Comala  
Edo.: Colima  
Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en el juicio agrario 1231/02.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia descrita en el resolutorio anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1231/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### CHIAPAS

### JUICIO AGRARIO: 203/93

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "TOMAS GARRIDO  
CANABAL"  
Mpio.: Palenque  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo D.A.7144/98; a quien deberá comunicarse con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada, al no existir predios susceptibles de afectación, dentro del radio del núcleo "TOMÁS GARRIDO CANABAL", Municipio de Palenque, en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el *Periódico Oficial* de dicha Entidad Federativa el diecinueve de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Dese vista a la Secretaría de Reforma Agraria, con copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 503/2004-3

Dictada el 31 de marzo de 2005

Recurrente: "ACALA"

Municipio: Acala y Poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Chiapilla

Estado: Chiapas

Acción: Controversia por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 503/2004-3, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "ACALA", Municipio de Acala, y el Comisariado Ejidal del poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Chiapilla, ambos del Estado de Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 656/2001, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO.- Son fundados los conceptos de agravio primero y segundo esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

**RECURSO DE REVISIÓN: 112/2005-05**

Dictada el 8 de abril de 2005

Tercer Int.: Comisariado Ejidal

Recurrente.: PAULINO ADAME FLORES, del Poblado "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado: Chihuahua  
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PAULINO ADAME FLORES, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 1067/2001.

SEGUNDO.- Al ser infundados en su mayor parte los agravios esgrimidos por la recurrente, y solamente fundado uno de los motivos de inconformidad, se confirma el sentido de la resolución impugnada, modificándose la misma en el antepenúltimo párrafo del considerando sexto, para quedar en los siguientes términos:

**"...En tales circunstancias, ante la ejecutorización de la resolución presidencial de primera ampliación del poblado "GUADALUPE", Municipio de Guadalupe, Estado de Chihuahua, ésta se traduce en verdad legal y consecuentemente de acuerdo a la teoría jurídica no es susceptible de impugnaciones ulteriores, ya que no procede en su contra ningún recurso, ni es aceptable ninguna prueba, máxime cuando ha quedado probado que la referida resolución presidencial ya fue debidamente ejecutada en los términos que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en su artículos 308 y las personas que fueron afectadas con dicha resolución presidencial tuvieron la oportunidad de hacer**

**valer sus derechos en la vía correspondiente que era precisamente a través del juicio de amparo, precisándose efectivamente que el estudio de la impugnación de una resolución presidencial es materia de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, por lo cual la excepción de incompetencia opuesta en el juicio es infundada".**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 115/2005-05**

Dictada el 8 de abril de 2005

Promoverte: Ejido "SAN LUIS DEL MONTE"

Tercero: Ejido "FRANCISCO I. MADERO"

Acc.: Conflicto de límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el "EJIDO SAN LUIS DEL MONTE, HOY EL JARDÍN", a través de su apoderado legal RODOLFO SOTERO GALINDO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el siete de enero de dos mil cinco, en el juicio de conflicto de límites y restitución de tierras



ejidales número 296/2001, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 123/2005-05**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "SANTA ANITA"  
Mpio.:Guachochi  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RAÚL QUINTERO ROBLES, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "SANTA ANITA", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal de primer grado ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, en la que los peritos señalen técnica y categóricamente, si la superficie que se reclama en restitución, se encuentra inmersa en aquella que fue motivo del juicio agrario número 556/97, y en el caso que se localice dentro de ésta, donde está ubicada la superficie que es materia del conflicto en el juicio natural, y de esta forma resuelva el asunto puesto a su consideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese al recurrente, en el domicilio señalado para ese efecto en el Distrito Federal, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, a JULIÁN LOERA PÉREZ, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 167/2004-05**

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "LORETO O IGNACIO  
VALENZUELA"  
Mpio.:Chinipas  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución y conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSALÍO PÉREZ RAMÍREZ, en su carácter de apoderado legal de RAFAEL RUSSO VALENZUELA y FRANCISCO RAFAEL RUSSO RAMOS, parte demandada en el principal, en términos de lo dispuesto de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, en expediente del juicio agrario número 245/2001, que corresponde al poblado "LORETO O IGNACIO VALENZUELA", del Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, en la acción acción de Restitución y Conflicto de Límites.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, a las partes en este asunto; y comuníquese, con copia certificada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los puntos que conforman el expediente 245/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 381/2004-5

Dictada el 31 marzo de 2005

Pob.: "BASASEACHIC"  
Mpio.: Ocampo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 381/2004-5, promovido por el licenciado NEIL MARTÍN PÉREZ CAMPOS en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada Impulsora Turística de la Tarahumara, S.A. de C.V., en contra de la sentencia pronunciada el siete de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 455/2000, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, Impulsora Turística de la Tarahumara, S.A. de C.V. a través de su apoderado legal licenciado NEIL MARTÍN PÉREZ CAMPOS, se confirma la sentencia referida en el punto resolutorio anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 488/2004-5**

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "COLORADAS"

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de acta de  
asamblea y de resolución  
de la comisión agraria  
mixta.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO FONTES MARTÍNEZ, apoderado del Comisariado Ejidal del poblado "COLORADAS", en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en los autos del juicio agrario número 628/2003.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida y se declara:

a).- Sin materia el juicio de nulidad de privación de derechos y nuevas adjudicaciones dictado por la Comisión Agraria Mixta el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos.

b).- Improcedente la acción de nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el poblado "COLORADAS" el diecisiete de mayo de dos mil, por que no afecta el interés jurídico del actor y recurrente.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****RECURSO DE REVISIÓN: 395/2004-8**

Dictada el 26 de abril de 2005

Pob.: "MAGDALENA  
PETLACALCO"

Deleg.: Tlalpan

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Reconocimiento y titulación de  
bienes comunales y restitución  
de tierras.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 395/2004-08, promovido por los representantes propietario y suplente de bienes comunales del poblado denominado "MAGDALENA PETLACALCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el doce de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio agrario número 08/TUA24/97, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios cuarto y quinto; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el punto resolutive precedente; lo anterior en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 143/2005-08**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "MAGDALENA  
CONTRERAS"

Deleg.: Magdalena Contreras

Edo.: Distrito Federal

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por RÓMULO MENDOZA GARCÍA, SANTIAGO MENDOZA CABAÑAS y FERNANDO RIVERA VARGAS, Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en su calidad de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de diez de enero del dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, dentro del expediente registrado bajo el número D8/N360/2003, del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, procede revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, el diez de enero del dos mil cinco, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia y publíquense los puntos resolutive de la misa en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **DURANGO**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 026/2005-07**

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE  
VIBORILLAS"

Mpio.: Tamazula

Edo.: Durango

Acc.: Conflicto por límites y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario número 408/99 y su acumulado 195/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundados dos de los agravios analizados en esta sentencia, se revoca la resolución recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en donde el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, emita el acuerdo que se reservó respecto de la promoción formulada por el perito de la comunidad, y desahogue de manera completa la prueba pericial en materia de topografía, designando perito tercero en discordia, en los términos señalados en esta sentencia; una vez desahogada dicha prueba emita sentencia, donde valore todas y cada una de las pruebas allegadas al procedimiento, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 209/2004-7**

Dictada el 8 de marzo de 2005

Recurrente.: JORGE PAUL FAVELA RODRÍGUEZ Representante Legal del N.C.P.E. "16 DE SEPTIEMBRE", Santiago Papasquiari, Durango.

Tercer Perjudicado.: TRINIDAD GONZÁLEZ FAVELA y Diversas Autoridades

Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado Ejidal del N.C.P.E. "16 DE SEPTIEMBRE",

Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, el seis de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 109/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundado uno de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el párrafo anterior, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvanse, los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 551/2004-06**

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "SIMÓN BOLIVAR"

Mpio.: Simón Bolívar

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS REZA ROCHA y JOEL ROMÁN, en su carácter de parte actora en el juicio natural 421/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; lo anterior, al no surtirse lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvase los autos del expediente materia del medio de impugnación interpuesto a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### RECURSO DE REVISIÓN: 38/2005-11

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "EL COPALILLO"  
Mpio.: Irapuato  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero ÁNGEL MIER MADRAZO, en su carácter de Apoderado Legal de MIER y LANDEROS, S. C., en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, en los autos del juicio agrario 01/03, de su índice.

SEGUNDO.- Dada la violación procesal advertida por este Tribunal Superior, se revoca la sentencia sujeta a revisión, para los efectos señalados en la parte última de la consideración tercera de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## GUERRERO

### RECURSO DE REVISIÓN: 79/2005-12

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "AYOTZINAPA" Y  
"ZITLALA"  
Mpio.: Zitlala  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por ALEJANDRO PÉREZ NAVA, APOLINAR DÍAZ CORRALTITLAN, y CLAUDIO CASTRO TEYCO, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "AYOTZINAPA", Municipio de Zitlala, Estado de Guerrero; y el interpuesto por RAMIRO RAMOS COLOTZIN, PABLO YECTLI PANCHITO e HILARIO GRANDE TRINIDAD, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "ZITLALA", Municipio de su mismo nombre, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, dentro del expediente registrado bajo el número 350/96 y su acumulado 380/96, del índice de este Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante los cuales interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia y publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 547/2004-12

Dictada el 22 de febrero de 2005

Recurrente.: LÁZARO SANDOVAL NAVA, apoderado legal de SERAFÍN NAVA REYNA VDA. DE SANDOVAL, albacea de la Sucesión Intestamentaria de SENORINO SANDOVAL GUZMÁN

Tercero Perjudicado: Poblado "CORONILLA", San Miguel Totolapan, Guerrero

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LÁZARO SANDOVAL NAVA, apoderado general de SERAFÍN NAVA REYNA VIUDA DE SANDOVAL, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su difunto esposo SENORINO SANDOVAL GUZMÁN, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 777/2003, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundado el segundo agravio, y parcialmente fundado pero intrascendente el primero, hecho valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 588/2004-41**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "ALTO DEL CAMARÓN"  
Mpio.: Acapulco de Juárez  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.588/2004-41, interpuesto por la Procuraduría General de la República así como por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de sus respectivos representantes legales, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41. con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario número 0315/2002, promovido por el poblado "ALTO DE CAMARÓN", del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por ser notoria la imposibilidad material para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes restituya la superficie en litigio por encontrarse destinada a la prestación de un servicio de interés público y social, como lo es la construcción, mantenimiento y protección de la Autopista del Sol, se condena a dicha Secretaría para que

cubra el valor del terreno, conforme al avalúo que practique el Instituto De Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **HIDALGO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 059/2005-14**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "HUICHAPAN"  
Mpio.:Huichapan  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Controversia agraria restitutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS y MARCOS ambos de apellidos CHÁVEZ HERNÁNDEZ, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 463/2003-14, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios primero, séptimo y octavo hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para los efectos detallados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.



TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 060/2005-14**

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "HUICHAPAN"

Mpio.: Huichapan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por PEDRO GUERRERO LEAL, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 462/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutive anterior, al resultar fundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JALISCO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 68/2005-13**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "IXTLAHUACÁN DE SANTIAGO"

Mpio.: Unión de Tula

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "IXTLAHUACÁN DE SANTIAGO", Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 251/2000, que corresponde a la acción de conflicto por límites y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios que incurren en violaciones al procedimiento, y suficientes se revoca la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente del juicio agrario al rubro citado, en los términos y para los efectos referidos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 251/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 99/2005-16**

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos, uno por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Agrícola en trámite "FRANCISCO VILLA", JUAN ROBLES ORTEGA, MAXIMINO MÉNDEZ MENDOZA y GUADALUPE MENDOZA GUERRERO con el carácter de representantes legales del referido centro de población; ELISEO ROBLES ORTEGA, JOSÉ BAUTISTA GONZÁLEZ, IGNACIO ESPARZA ROBLES por su propio derecho y JUAN ROBLES ORTEGA como representante común, y otro por ROBERTO GÓMEZ ESTRADA por su propio derecho, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 219/16/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 219/16/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 132/2005-38**

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "BARRANCA DEL CALABOZO"

Mpio.: Pihuamo

Edo.: Jalisco

Acc.: Conflicto por límites de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "BARRANCA DEL CALABOZO" por conducto del Comisariado Ejidal; el Representante Regional de Occidente de la Secretaría de Reforma Agraria y el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario número 195/02, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuelvándose los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 38; con testimonio de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 432/2001-15**

Dictada el 22 de abril de 2005-06-02

Pob.: "SAN JUAN OCOTÁN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO HERNÁNDEZ ORNELAS y JUAN JOSÉ VERJÁN RUBIO, como apoderados de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, CRISTOBAL AVELAR CASTRO y FRANCISCO RIVERA HUERTA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 135/15/95, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios segundo, quinto, sexto, séptimo y décimo primero, esgrimidos por los recurrentes GUILLERMO HERNÁNDEZ ORNELAS y JUAN JOSÉ VERJÁN RUBIO, como apoderados de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil, y fundado

los agrarios esgrimidos por los recurrentes CRISTOBAL AVELAR CASTRO y FRANCISCO RIVERA HUERTA, se revoca la sentencia señala en el punto resolutive que antecede.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 74/2004, pronunciada el veintiuno de enero de dos mil cinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se resuelve el juicio agrario número 135/15/95.

CUARTO.- Se declara improcedente la restitución de tierras promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del poblado de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución y en consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el veintiuno de enero de dos mil cinco, en el juicio de amparo número D.A. 74/2004.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 02/2005-23

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "SANTO TOMÁS  
CHICONAUTLA"  
Mpio.: Ecatepec  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de Justicia planteada por LEOBARDO SANDOVAL CAMPOS, en su carácter de representante común de la parte actora en los juicios agrarios números 210/2003, 592/2003 y 621/2003, radicados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México resulta improcedente de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 6/2005-10

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "VILLA NICOLÁS ROMERO"  
Mpio.: Villa Nicolás Romero  
Edo.: México  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por IRMA GRANADOS OLMOS, parte codemandada en el juicio agrario número Tribunal Unitario Agrario del Distrito/10° DTO(C)51/96, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 25/2004-23**

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "TEPEXPAN"  
 Mpio.: Acolman  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se levanta la suspensión del procedimiento decretado por este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de treinta de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO BADILLO PÉREZ, en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en los autos del juicio agrario número 335/2001.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, RODOLFO BADILLO PÉREZ, procede confirmar la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 90/2005-10**

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
 Mpio.: Naucalpan  
 Edo.: México  
 Acc.: Prescripción positiva.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se declara improceden por extemporáneo el recurso de revisión promovido por MARINA VILLAFUERTE MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el expediente 555/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 125/2005-23**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "TLALPIZAHUAC"  
 Mpio.: Ixtapaluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL LUNA MUNGUÍA y MARGARITO VENTURA GÓMEZ, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio del Valle de Chalco Solidaridad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 516/2003.

SEGUNDO.- Por ser fundado el primer agravio esgrimido, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, ordenándose emplazar legalmente a juicio a la parte demandada, por

conducto de su representante legal, en observancia de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 24/2004-10**

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TEPOJACO"

Mpio.: Cuatitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CHÁVEZ GÓMEZ parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número TUA/10° DTO/(N)249/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo, para los efectos precisados en el mismo considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10°, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA/10° DTO./ (N)249/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de informarle el cumplimiento a lo ordenado en su ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil cinco, pronunciada en el amparo directo (agrario) D.A.331/2004, promovido por JOSÉ CHÁVEZ GÓMEZ.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 066/2005-10**

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"

Mpio.: Naucalpan de Juárez

Edo.: México

Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, promovido por JULIO VILLAFUERTE JACINTO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el treinta de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de prescripción positiva número 345/2000, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutiveo anterior, al resultar improcedente el recurso al haber sido presentado fuera del término legal, de acuerdo

a los razonamientos señalados en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres o tos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 89/2005-10

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"  
Mpio.: Naucalpan de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ TRINIDAD SOLIS GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito/10° DTO./ (P-P-)357/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXPEDIENTE: 825/2002

Pob.: "SANTO TOMÁS DE LAS FLORES"  
Mpio.: Sultepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de contrato de compraventa de parcela

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

#### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Toluca, Estado de México, a uno de abril del dos mil cinco.

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por ELVIRA CARBAJAL ORTÍZ; en cambio los demandados BRIGIDO GONZÁLEZ CARBAJAL y CARLOS CARBAJAL PANIAGUA, sí probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a BRIGIDO GONZÁLEZ CARBAJAL y CARLOS CARBAJAL PANIAGUA, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por ELVIRA CARBAJAL ORTÍZ, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número

280/2003; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 494/2003**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TENOXITLÁN"  
Mpio.:Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto parcelario.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA BARRIOS MENDOZA, en cambio los demandados VÍCTOR LÓPEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÓPEZ URBINA no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que asiste mejor derecho a la posesión y goce de la parcela 1100 amparada con el certificado 267657 en calidad de poseionaria a JUANA BARRIOS MENDOZA y por tanto, se condena a los demandados VÍCTOR LÓPEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÓPEZ URBINA a la desocupación y entrega de dicha parcela, ubicada en el poblado de SAN MIGUEL TENOXITLÁN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en cumplimiento y ejecución de esta sentencia, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de acuerdo en lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional de nulidad de acta de asamblea del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, verificada en el poblado de SAN MIGUEL TENOXITLÁN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en relación a la parcela 1100 a favor de JUANA BARRIOS MENDOZA, promovida por VÍCTOR LÓPEZ JIMÉNEZ y PEDRO LÓPEZ URBINA, esta resultó improcedente e infundada conforme en el considerando séptimo de este fallo; por lo que se refiere a la asamblea demandada de las prestaciones reclamadas en este aspecto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. CÚMPLASE Y EJECÚTESE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 131/2005**

Pob.: "CONCEPCIÓN DEL  
MONTE"  
Mpio.:San José del Rincón  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA BERNABÉ CRUZ.



SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a JUANA BERNABÉ CRUZ, que fueron del extinto JUAN DE JESÚS CRUZ, quien fue ejidatario del ejido de CONCEPCIÓN DEL MONTE, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, con certificado de derechos agrarios número 243886; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose aclarar en los asientos registrales la calidad mencionada, para cuyo efecto se envía copias del certificado y de la constancia, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 146/2005**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
CALIXTLAHUACA"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EPIFANIA MENDOZA MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a EPIFANIA MENDOZA MARTÍNEZ, que fueron del extinto ERASMO RODRÍGUEZ AGUIRRE, quien fue comunero del ejido de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con certificados parcelarios números 17356, 17363, 17372, 17385 y el certificado de derechos sobre tierras de uso común 16853 que ampara el porcentaje del 0.0670%; en calidad de comunera, debiendo dar de baja el extinto comunero y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 821/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TENEXTEPEC"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta  
de asamblea

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de abril del  
dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora YOLANDA MATEO ÁVILA; la asamblea general de ejidatarios de SAN MIGUEL TENEXTEPEC, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, México, por conducto de su comisariado, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de SAN MIGUEL TENEXTEPEC, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la omisión de relacionar a ARMANDO MATEO DE LA CRUZ como comunero en el anexo número seis, relativo a la asignación de derechos sobre las tierras de uso común a comuneros y se ordena al Delegado el Registro Agrario Nacional en el Estado, que se asignen tales derechos al extinto ARMANDO MATEO DE LA CRUZ y se transmitan a su vez a YOLANDA MATEO ÁVILA como sucesora del mismo en términos del artículo 18 fracción III de la Ley Agraria y se expida el certificado correspondiente, por lo que se le envía copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 147/2005**

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de abril de  
dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA MEJÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JUANA MEJÍA GONZÁLEZ, que fueron de su tío y extinto ejidatario FRANCISCO OROZCO, relativo al certificado de derechos agrarios número 373835, por depender económicamente del mismo conforme al artículo 18 fracción V de la Ley Agraria, y por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario FRANCISCO OROZCO, en sus asientos registrales y dar de alta a la JUANA MEJÍA GONZÁLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 96/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"  
Mpio.:Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LEANDRO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, el comisariado ejidal y el Registro Agrario Nacional, se allanaron las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en que por error se asignó dentro de las personas que no acreditan su calidad de la parcela 138, cuando debe ser en favor de LEANDRO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ y expedir el propio a favor del promovente con la calidad de ejidatario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de

México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 137/2005**

Pob.: "SAN FRANCISCO OXTOTILPAN"  
Mpio.:Temascaltepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARGARITA FLORES, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Estado de México, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de los derechos de uso común a favor de GUADALUPE FLORES MARTÍNEZ, cuando debió haber sido en favor de MARGARITA FLORES conforme a su acta de nacimiento número 44 que obra a fojas 25

de autos, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de MARGARITA FLORES con la calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 88/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JULIA ESPERANZA CRUZ RODRÍGUEZ, el comisariado ejidal, el codemandado se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y el Registro Agrario Nacional, se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1664 a favor de TOMÁS CHIMAL MEDINA, cuando debe ser en favor de JULIA ESPERANZA CRUZ RODRÍGUEZ; así como cancelar el certificado en caso de haberse expedido a favor del citado codemandado; y expedir el propio a favor de JULIA ESPERANZA CRUZ RODRÍGUEZ con la calidad de ejidataria dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 94/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.:Jocotitlán

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JOAQUINA GONZÁLEZ MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a JOAQUINA GONZÁLEZ MENDOZA, que fueron del extinto FILEMÓN HERNÁNDEZ SOTELO, quien fue ejidatario del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, con certificados parcelarios números 217053. 217059 que amparan las parcelas 482, 521 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53992 que ampara el porcentaje del 0.1960%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 97/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"  
Mpio.: Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ANTONIA QUINTANA GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a ANTONIA QUINTANA GONZÁLEZ, que fueron del extinto JUAN ENRIQUE GARCÍA o JUAN ENRÍQUEZ GARCÍA, quien fue la misma persona de acuerdo a los documentos exhibidos, que fue ejidatario del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, con certificado parcelario número 217634 que ampara la parcela 1678 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53839 que ampara el porcentaje del 0.1960%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 100/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"  
Mpio.:Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor RICARDA OLMOS MONTOYA, el comisariado ejidal y el Registro Agrario Nacional, se allanaron las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en que por error se asignó dentro de las personas que no acreditan su calidad de la parcela 900, cuando debe ser en favor de RICARDA OLMOS MONTOYA y expedir el propio a favor de la promovente con la calidad de ejidataria dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

### EXPEDIENTE: 103/2005

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"

Mpio.: JOCOTITLÁN

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano

Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REYNA CRUZ CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a REYNA CRUZ CRUZ, que fueron del extinto MARIO ARZATE SÁNCHEZ, quien fue ejidatario del ejido de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, con certificados parcelarios números 217542, 217546 que amparan las parcelas 144, 93 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 53717 que ampara el porcentaje del 0.1960%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 106/2005**

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"  
Mpio.:Jocotitlán  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor PEDRO GONZÁLEZ CEDILLO, el comisariado ejidal, la codemandada MODESTA GONZÁLEZ LÓPEZ y el Registro Agrario Nacional, se allanaron a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1459 a favor de MODESTA GONZÁLEZ LÓPEZ, cuando debe ser en favor de PEDRO GONZÁLEZ CEDILLO; así como cancelar el certificado en caso de haberse expedido a favor de la citada codemandada; y expedir el propio a favor de

PEDRO GONZÁLEZ CEDILLO con la calidad de posesionario dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 138/2005**

Pob.: "SAN FRANCISCO OXTOTILPAN"  
Mpio.:Temascaltepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora AGUSTINA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Municipio de SAN FRANCISCO OXTOTILPAN, Estado de México, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de los derechos de uso común a favor de

AGUSTINA MARTÍNEZ, cuando debió haber sido en favor de AGUSTINA MARTÍNEZ DE LA CRUZ conforme a su acta de nacimiento número 78 que obra a fojas 6 de autos, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de AGUSTINA MARTÍNEZ DE LA CRUZ con la calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 160/2005**

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
TOTOLTEPEC"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CATARINO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CATARINO, que fueron del extinto BENIGNO CRUZ ARIAS, quien fue ejidatario del ejido de SAN

JERÓNIMO TOTOLTEPEC, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificados parcelarios números 314290, 314270, 314265 que ampara la parcela 216, 221 y 287 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 74705 que ampara el porcentaje del 0.523%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1347/2003**

Pob.: "CHOSTO DE LOS JARROS"  
Mpio.: Atlacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA FAUSTINA LÓPEZ; en cambio los demandados JUANA GREGORIO MARTÍNEZ, ANTONIO, FLORENTINO y



JUAN NARCISO GREGORIO, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela ubicada en el poblado de CHOSTO DE LOS JARROS (paraje El Calvario”), Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en la demanda inicial y principal de la parte actora, por tanto se condena a los demandados JUANA GREGORIO MARTÍNEZ, ANTONIO, FLORENTINO y JUAN de apellidos NARCISO GREGORIO, para que desocupen y entreguen con todos sus frutos y accesiones dicho predio a MARÍA FAUSTINA LÓPEZ, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hicieron valer los demandados del principal JUANA GREGORIO MARTÍNEZ, ANTONIO y JUAN NARCISO GREGORIO en contra de MARÍA FAUSTINA LÓPEZ, esta resultó improcedente e infundada, por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este aspecto y de acuerdo a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 1082/2004**

Pob.: “SAN FRANCISCO  
CALIXTLAHUACA”

Mpio.:Toluca

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de abril del  
dos mil cinco.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BONIFACIO ROSALÍO FERNÁNDEZ GARDUÑO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a BONIFACIO ROSALÍO FERNÁNDEZ GARDUÑO, que fueron de la extinta JOSEFA ESCOBEDO MARTÍNEZ, quien fue posesionaria del ejido de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, con certificado parcelario número 288745 que ampara la parcela 821, debiendo dar de baja a la extinta posesionaria y dar de alta al interesado, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dicho certificado y expedir el propio al interesado en calidad de posesionario, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1095/2004**

Pob.: "CONCEPCIÓN  
ATOTONILCO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de abril de  
dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FIDEL LÓPEZ MENDOZA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FIDEL LÓPEZ MENDOZA, que fueron de su extinto padre VALENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ, dentro del ejido de CONCEPCIÓN ATOTONILCO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificado parcelario número 191594 que ampara la parcela 292 dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja al extinto ejidatario y dar de alta al interesado, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar el certificado parcelario y expedir el propio al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 162/2005**

Pob.: "SAN BARTOLO"  
Mpio.: Amanalco de Becerra  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a once de abril de  
dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIANO PINEDA SOTO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a MARIANO PINEDA SOTO, que fueron de su padre y extinto ejidatario MIGUEL ÁNGEL PINEDA RAMÍREZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 616857, que ahora amparan las parcelas números 6, 13, 42, 58, 75, 93, 94, 95, 184 y el relativo de tierras de uso común, dentro del poblado SAN BARTOLO, Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario MIGUEL ÁNGEL PINEDA RAMÍREZ y dar de alta al interesado MARIANO PINEDA SOTO, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, y expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1439/2003**

Pob.: "SAN SIMONITO"  
Mpio.: Tenancingo  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de abril de dos mil cinco.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes con fecha catorce de marzo del dos mil cinco, en los términos transcritos en considerando segundo de esta resolución, que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1111/2004**

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
Mpio.: Villa de Allende  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de abril de dos mil cinco.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUCINA GONZÁLEZ FERRER.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a LUCINA GONZÁLEZ FERRER, que fueron de su extinto padre SIXTO GONZÁLEZ GARCÍA, dentro del ejido de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificados parcelarios números 92526, 92527 que amparan las parcelas 92 y 110 y certificado sobre tierras de uso común número 25269 que ampara el porcentaje del 0.840% dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja al extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dichos certificados y expedir los propios a la promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1084/2004**

Pob.: "SAN SIMÓN"

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ISRAEL ALBITER HERNÁNDEZ, el comisariado comunal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de comuneros del poblado de SAN SIMÓN, Municipio de SAN SIMÓN, Estado de México, de fecha treinta de noviembre del dos mil tres, únicamente en cuanto a la incorrecta la asignación de la parcela 1402, pues le fue asignado con el incorrecto nombre de ISRAEL ALBITER FERNANDO, en que se asentó en el número consecutivo 14 del anexo número nueve de asignación de derechos parcelarios a comuneros, cuando se debió asignar a favor de ISRAEL ALBITER HERNÁNDEZ, conforme a su acta de nacimiento, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida el certificado correspondiente a favor de ISRAEL ALBITER HERNÁNDEZ, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando

copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1255/2003**

Pob.: "COATEPEC HARINAS"

Mpio.: Agua Bendita

Edo.: México

Acc.: Conflicto por límites (convenio)

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de abril de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- El presente asunto se resuelve por convenio conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, en los términos transcritos en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, que se aprueba y se eleva a categoría de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada a la que se sujetan las partes en todos sus términos por ser conforme a derecho, ordenando que se presente el actuario a ejecutar esta sentencia únicamente para establecer las mojoneras a que las partes indicarán en el momento de su realización en el terreno controvertido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 927/2004**

Pob.: "RINCÓN DE GUADALUPE"  
 Mpio.: Amanalco de Becerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Cumplimiento de contratos  
 agrarios de compraventa

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de abril  
 de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MAGDALENO ROMÁN DE LA CRUZ; no obstante que el demandado ALFREDO QUINTERO DE LA CRUZ no se haya presentado a juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ALFREDO QUINTERO DE LA CRUZ de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio, quedando a salvo los derechos del actor para que los ejercite en otra vía y forma conveniente a su interés jurídico, de acuerdo a lo expresado en el considerando cuarto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 506/2004**

Pob.: "TENANGO DEL VALLE"  
 Mpio.: Tenango del Valle  
 Edo.: México  
 Acc.: Conflicto posesorio

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de abril de  
 dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por RAYMUNDO MENDOZA ROMERO; tampoco ARTEMIO MENDOZA ROMERO probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al demandado ARTEMIO MENDOZA ROMERO, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el principal por RAYMUNDO MENDOZA ROMERO, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenicional promovida por ARTEMIO MENDOZA ROMERO, en contra de RAYMUNDO MENDOZA ROMERO, esta resultó improcedente e infundada y por tanto se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este apartado, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 31/2005**

Pob.: "SAN LUIS"  
Mpio.: Villa Victoria  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de abril  
del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por DOMINGA VILLEGAS DÍAZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a DOMINGA VILLEGAS DÍAZ, que fueron del extinto PABLO COLÍN ÁLVAREZ, quien fue posesionario del ejido de SAN LUIS, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, que amparan las parcelas 59 y 79; en calidad de posesionaria, debiendo dar de baja el extinto posesionario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose expedir los certificados parcelarios a la interesada en calidad de posesionaria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 35/2005**

Pob.: "OJO DE AGUA"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de abril  
de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LUIS SERGIO ZARZA OROZCO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a LUIS SERGIO ZARZA OROZCO, que fueron de su extinta madre JUANA OROZCO GUADARRAMA, dentro del ejido de OJO DE AGUA, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con certificados parcelarios números 66757, 66764, 66769, 66761 que amparan las parcelas 189, 567, 498, 368 y certificado sobre tierras de uso común número 17862 que ampara el porcentaje del 1.06% dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta al interesado, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dichos certificados y expedir los propios al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 167/2005**

Pob.: "CERRITO DE CÁRDENAS  
SECCIÓN GABINO  
VÁZQUEZ"

Mpio.: Temascalcingo

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de  
abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ANTONIA BLANCA ALCÁNTARA HERNÁNDEZ; la asamblea general de ejidatarios de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, México, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha veinticinco de junio del dos mil, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas números 258 y 705 a favor de ANTONIA BLANCA ALCÁNTARA HERNÁNDEZ, y como consecuencia se le asignen las mismas a la promovente y se le expidan los certificados correspondiente en calidad de posesionaria por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en

el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 179/2005**

Pob.: "CERRITO DE CÁRDENAS  
SECCIÓN GABINO  
VÁZQUEZ"

Mpi Temascalcingo

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diecinueve de  
abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ABUNDIO QUINTANA GONZÁLEZ; la asamblea general de ejidatarios de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, México, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de CERRITO DE CÁRDENAS SECCIÓN GABINO VÁZQUEZ, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, de fecha veinticinco de junio del dos mil, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 2418 a favor de ABUNDIO QUINTANA GONZÁLEZ, y como consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de posesionario por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 177/2005**

Pob.: "BOMBATEVI"  
Mpio.:Atlacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PETRA LUNA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a PETRA LUNA HERNÁNDEZ, que fueron del extinto FRANCISCO RUTILIO GUZMÁN HERNÁNDEZ, quien fue ejidatario del ejido de BOMBATEVI, Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, con el certificado parcelario número 298884 que ampara la parcela 545 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 71403 que ampara el porcentaje del 0.636%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja el extinto ejidatario y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada en calidad

de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 125/2005**

Pob.: "SAN FELIPE DE JESÚS"  
Mpio.:San José del Rincón  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA DE LA PAZ DE JESÚS VIEYRA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA DE LA PAZ DE JESÚS VIEYRA, que fueron de la extinta LUCIA VIEYRA CRUZ, quien fue ejidataria del ejido de SAN FELIPE DE JESÚS, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, con el certificado parcelario número 149572 que ampara la parcela 133 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 37951 que ampara el porcentaje del 1.20%; en calidad de ejidataria, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta a la interesada, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los



propios a la interesada en calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 186/2005**

Pob.: "DONGU"  
Mpio.:Chapa de Mota  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor ROGELIO CRUZ GARCÍA; la asamblea general de ejidatarios de DONGU Municipio de CHAPA DE MOTA, México, se allanó a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de DONGU, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 1230 a favor de ROGELIO CRUZ GARCÍA, y como consecuencia se le asigne la misma al promovente y se le expida el certificado correspondiente en calidad de posesionario, por el Delegado del Registro

Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 190/2005**

Pob.: "DONGU"  
Mpio.:Chapa de Mota  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor BRÍGIDA ESPERANZA MARTÍNEZ TORIVIO; la asamblea general de ejidatarios de DONGU Municipio de CHAPA DE MOTA, México, se allanó a la demanda promovida por la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de DONGU, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 1022 a favor de BRÍGIDA ESPERANZA MARTÍNEZ TORIVIO, y como consecuencia se le asigne la misma a la promovente y se le expida el certificado

correspondiente en calidad de ejidataria, por el Delegado del Registro Agrario en el Estado de México, debiendo enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 229/2005**

Pob.: "SANTA MARÍA DEL MONTE"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiuno de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PAULA NARCISO CEBALLOS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a PAULA NARCISO CEBALLOS, que fueron del extinto VICENTE GARCÍA POBLANO, quien fue ejidatario del ejido de SANTA MARÍA DEL MONTE, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 3921557; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos

registrales, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1092/2004**

Pob.: "SAN BARTOLO DEL LLANO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOAQUÍN ALBERTO SÁNCHEZ; la asamblea demandada del poblado de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, se allanó a la demanda, por conducto de su comisariado y NICOLASA DE JESÚS SÁNCHEZ en sustitución procesal del posesionario FRANCISCO MONROY ALBERTO cuyo nombre correcto fue FRANCISCO PANTALEÓN MONROY BENAVENTURA también se allanó a las pretensiones del actor, así como el Delegado del Registro Agrario Nacional se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN BARTOLO DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, a favor de FRANCISCO MONROY ALBERTO cuyo nombre correcto fue FRANCISCO PANTALEÓN MONROY BENAVENTURA, debiéndose corregir tal situación asignándola a JOAQUÍN ALBERTO SÁNCHEZ, y expedir el certificado parcelario correspondiente con la calidad de poseionario por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 117/2005**

Pob.: "SAN JUAN XOCHIACA"  
Mpio.: Tenancingo  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ORTIZ PACHECO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios ejidales a MARÍA ORTIZ PACHECO, que fueron del extinto MODESTO SALAZAR ROSALES, quien fue comunero dentro de la comunidad de SAN JUAN XOCHIACA, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 12173 que ampara el porcentaje del 0.165%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho comunero y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 890/2003**

Pob.: "SAN ANDRÉS  
CUEXCONTITLÁN"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía deducida en juicio por ARTEMIO DÍAZ GUTIÉRREZ; en cambio la parte demandada el poblado de SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, y el codemandado físico JUAN DÍAZ ORTEGA si probaron sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea general de ejidatarios del poblado SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, representado por su comisariado ejidal, así como al codemandado físico JUAN DÍAZ ORTEGA, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por parte de ARTEMIO DÍAZ GUTIÉRREZ, con relación al acta de asamblea del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis y en esencia sobre la asignación de la parcela 2891 a favor del citado codemandado físico, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer JUAN DÍAZ ORTEGA, esta no se examinó en virtud del resultado de la excepción de preclusión del derecho del actor del principal para promover la acción de nulidad del acta de asamblea del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, conforme al considerando séptimo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 922/2004**

Pob.: "SAN FRANCISCO DE ASÍS"  
Mpio.: Tlatlaya  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALBERTANO MORALES HERNÁNDEZ; el poblado demandado de SAN FRANCISCO DE ASÍS, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, se allanó a las pretensiones del actor y el codemandado físico ALEJANDRO GUTIÉRREZ BENÍTEZ no contestado la demanda ni se presentó a juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que han prescrito a favor del actor ALBERTANO MORALES HERNÁNDEZ los derechos agrarios de la parcela número 102 que fue del enajenante ALEJANDRO GUTIÉRREZ BENITEZ amparada con el certificado parcelario número 14179 dentro del ejido de SAN FRANCISCO DE ASÍS, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, con la calidad de posesionario, debiéndose cancelar dicho certificado y expedir el propio al interesado y propietario de la parcela 102, con el carácter de ejidatario por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 02/2004**

Pob.: "SANTA CRUZ  
TEZONTEPEC"  
Mpio.: Ocuilan  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Toluca, Estado de México, a veintisiete de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GABRIELA VALDEZ RAMÍREZ, en cambio el demandado EUGENIO MARCIANO VALDEZ GARCÍA no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado EUGENIO MARCIANO VALDEZ GARCÍA a desocupar y entregar con sus frutos y accesiones la posesión del terreno comunal ubicado en el paraje "La Orilla" dentro del poblado de SANTA CRUZ TEZONTEPEC, Municipio de OCUILAN, Estado de México, con las medidas y colindancias señaladas en el inciso a) de prestaciones de la demanda inicial,

en el término de quince días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos legales de la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, inclusive las de carácter penal, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 62/2005; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 10/2005**

Pob.: "LA LAGUNITA"  
Mpio.: Ocuilan  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GABRIELA GUADARRAMA LÓPEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a GABRIELA GUADARRAMA LÓPEZ, que fueron de su extinta madre ARISTEA FRANCISCA LÓPEZ MILLÁN, dentro del ejido de LA LAGUNITA, Municipio de OCUILAN, Estado de México, con certificado parcelario número 30725 que ampara la

parcela 198 y certificado sobre tierras de uso común número 8569 que ampara el porcentaje del 1.1700% dentro del poblado mencionado, debiendo dar de baja a la extinta ejidataria y dar de alta a la interesada, por tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar dichos certificados y expedir los propios a la promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 170/2005**

Pob.: "LA FÁBRICA CONCEPCIÓN"  
Mpio.: San José del Rincón  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintisiete de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MODESTO SOLEDAD ANTONIO, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LA FÁBRICA CONCEPCIÓN, Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, de fecha

veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 257, 442 y 099 a favor de MODESTO SOLEDAD ANTONIA, cuando debieron haber sido en favor de MODESTO SOLEDAD ANTONIO conforme a su acta de nacimiento número 2330 que obra a fojas 6 de autos, y como consecuencia que se corrija tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expida los certificados correspondientes a favor de MODESTO SOLEDAD ANTONIO con la calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 431/2002**

Pob.: "SAN JUAN XOCHIACA"  
Mpio.: Tenancingo  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Toluca, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción intentada por HIGINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, consistente en el mejor derecho para poseer el inmueble comunal cuya

superficie y medidas se precisan en el considerando cuarto de esta resolución, consecuentemente la devolución del mismo a su legítimo titular; por otra parte, también ha procedido la cancelación y tildación de los antecedentes registrales inscritos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Tenancingo, así como la cancelación del acta 29737, volumen 477 de la Notaría número 1, hoy 51 del Estado de México, con residencia en Tenancingo, México, por lo que se deberá notificar al Registrador como Fedatario Público que deberán cancelar la inscripción de sus protocolos; respecto de la indemnización por daños y perjuicios, esta resulta improcedente, en virtud de que el peritaje correspondiente no refiere procedimiento alguno para cuantificar la cantidad a que se llegó por el rubro de cincuenta mil pesos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a BRAULIO GONZÁLEZ ROSAS, NOÉ GONZÁLEZ GARFIAS y ASCENCIÓN GONZÁLEZ GARFIAS, a desocupar y entregar en restitución a favor de HIGINIO LÓPEZ GONZÁLEZ, la superficie que mantienen en posesión ilegal del bien comunal con superficie aproximada de 2,925.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se especifican a fojas 216 de autos resultado del peritaje topográfico, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia apercibidos que de no hacerlos se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo número 151/2003; publíquese los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para

constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 1131/2004**

Pob.: "SANTA MARIA ENDARE"  
Mpio.:Jocotitlán  
Edo.: Mexico  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de abril de dos mil cinco.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción de nulidad deducida en juicio por FREDY SANCHEZ TORRES; en cambio la asamblea demandada del poblado de DONGÚ, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, resultó absuelta, no obstante el allanamiento producido por el Comisariado Ejidal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea general de ejidatarios, respecto de la nulidad del acta de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el poblado de DONGÚ, Municipio de CHAPA DE MOTA, Estado de México, quedando vigente, en lo que hace a la no asignación de las parcelas números 12, 69 y 73, cuestión impugnada por parte de FREDY SANCHEZ TORRES, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE : 1069/2004**

Pob.: "SAN JERONIMO  
IXTLAPANTONGO"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: Mexico

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de  
abril de dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JESUS MIGUEL CRUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JESUS MIGUEL CRUZ, que fueron de su padre y extinto ejidatario LUIS MIGUEL FLORES, contenidos en los certificados parcelarios números 180733, 180738 y 180741, que amparan las parcelas 991, 808 y 974, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 45742, que ampara el 0.370% de los derechos sobre tierras de uso común, dentro del poblado de SAN JERONIMO IXTLAPANTONGO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario citado y dar de alta al interesado JESUS MIGUEL CRUZ, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal correspondiente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín

Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 14/2005**

Pob.: "EL SITIO O LOMA DE  
GUADALUPE"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de  
abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA SANCHEZ VELAZQUEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular J. FELIX MARTINEZ MARTINEZ, procede darlo de baja de los derechos agrarios de posesionario, consistentes en las parcelas 607, 661 y 738, derechos que fueron asignados al de cujus a través de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del ejido de EL SITIO O LOMA DE GUADALUPE, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa JUANA SANCHEZ VELAZQUEZ, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose expedir los certificados parcelarios correspondientes a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.



TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutorios de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 16/2005**

Pob.: "PRESA DE ARROYO ZARCO"

Mpio.: Almoloya de Juárez

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIA MAGDALENA ZEPEDA HURTADO.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular MIGUEL CARBAJAL GOMORA, procede darlo de baja de los derechos agrarios de posesionario, contenidos en el certificado parcelario número 000000182704, que ampara la parcela 172, dentro del ejido de PRESA DE ARROYO ZARCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUAREZ, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa MARIA MAGDALENA ZEPEDA HURTADO, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dicho certificado y expedir el propio a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para

cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutorios de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 43/2005**

Pob.: "TECOMATLAN"

Mpio.: Tenancingo

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de abril del dos mil cinco.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTINA ZAMORA AGUILAR.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular ALBERTO ANZALDO AGUIRRE, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario, contenidos en el certificado parcelario número 79166, y el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 21492, que ampara la parcela 232 y el 0.3600% de derechos sobre tierras de uso común, dentro del ejido de TECOMATLAN, Municipio de TENANCINGO, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa AGUSTINA ZAMORA AGUILAR, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la

interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 47/2005**

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"  
Mpio.:Jocotitlan  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de abril del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por EULALIA CARDENAS NAVA.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular RAUL FLORES CARDENAS, procede darlo de baja de los derechos agrarios de ejidatario, contenidos en los certificados parcelarios números 203194 y 203197, así como en el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 52892, que amparan las parcelas 756 y 1432, así como el 0.890% de derechos sobre tierras de uso común, dentro del ejido de SANTIAGO CASANDEJE, Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa EULALIA CARDENAS

NAVA, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 51/2005**

Pob.: "ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS"  
Mpio.:Atlaacomulco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintiocho de abril del dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RAMON PASTOR GUZMAN.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento de la titular JUANA MONTOYA CHAVEZ, procede darla de baja de los derechos agrarios de posesionaria, contenidos en los certificados parcelarios números 196445, 196446 y 196450, que amparan las parcelas 422, 430 y 431, dentro del ejido de ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS, Municipio de ATLACOMULCO,

Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposo RAMON PASTOR GUZMAN, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dichos certificados y expedir los propios al interesado, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 1078/2004**

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
Mpio.: Jiquipilco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México a veintinueve de abril de dos mil cinco.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por HORTENCIA GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del titular RICARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, procede darlo de baja de los derechos agrarios de posesionario amparados con el certificado parcelario número 192389, que ampara la parcela 398, dentro del ejido de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO,

Estado de México, y dar de alta en tales derechos a su esposa HORTENCIA GARCIA RAMIREZ, como lo solicitó en este juicio agrario, debiéndose cancelar dicho certificado y expedir el propio a la interesada, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada y al comisariado ejidal del poblado de que se trata; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previo acuse de recibo que obre en autos. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **MICHOACÁN**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 093/2002-36**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "EL ESPÍRITU"  
Mpio.: Zamora  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por EVANGELINA AGUILERA MÉNDEZ, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 662/2000.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer son infundados, en consecuencia se confirma la sentencia, para el efecto de que el A quo, determine lo procedente para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil cuatro, en el amparo directo número D.A.267/2003-3382, promovido por EVANGELINA AGUILERA MÉNDEZ.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 528/2004-17**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"  
 Mpio.: Lázaro Cárdenas  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por LUCRECIA CORNEJO CAMARENA, en su carácter de Mandataria Jurídica de CARLOS FLORES RAMÍREZ OCAMPO, parte actora en el juicio natural número 365/99, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 365/99, ha resultado procedente de

conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida en virtud de lo infundado de los agravios.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 58/2005-17**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "LOS REYES"  
 Mpio.: Los Reyes  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Controversia por posesión y usufructo de parcela ejidal y nulidad de inscripción de traslado de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 79/97 y su acumulado 212/97, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la recurrente, en atención a las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 121/2005-36

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "COINTZIO"  
Mpio.: Morelia  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS ENRIQUE GARCÍA MARÍN, en su carácter de apoderado legal de ANTONIO ARALUCE MARTÍNEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 364/2002 y su acumulado 357/2003, relativo a la acción de controversia en materia agraria por posesión.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy

recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### MORELOS

#### RECURSO DE REVISIÓN: 363/2004-18

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "OCOTEPEC"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de la comunidad "OCOTEPEC", Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 31/2003 y su acumulado 47/2003 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados tres de los agravios hechos valer por los representantes comunales del poblado "OCOTEPEC", Municipio de Cuernavaca, Morelos; y en consecuencia, se revocan los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia dictada el catorce de

junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en autos del juicio agrario 31/2003 y su acumulado 47/2003 de su índice; modificándose dicha sentencia conforme a los razonamientos y conclusiones del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esa sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### NAYARIT

#### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 56/2005-19

Dictada el 15 de marzo de 2005

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL ENCARNACIÓN GONZÁLEZ, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, conforme a las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, mande llamar a juicio a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con el objeto de que exhiban el acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el año de mil novecientos ochenta y tres, por la que según indican, el padre de ALICIA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ le cedió la fracción de su parcela ubicada en el lugar conocido como "LAS PALMITAS" o "EL GUAYABAL", o bien aquella por la que dicen GERARDO ENCARNACIÓN FLORES se presentó para hacer del conocimiento a la Asamblea que le dio a su hija la posesión física y material de la misa, así como para que en audiencia y con la comparencia de las partes, manifiesten bajo protesta de decir verdad, los hechos que se conocen en dicho poblado, en cuanto al conflicto que confrontan las partes en el juicio agrario 90/2002; nuevamente se exhorte a las partes a una composición amigable; y en caso de ser necesario, a juicio, se allegue de todos aquellos demás elementos a fin de resolver con plenitud de jurisdicción el asunto puesto a su jurisdicción, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente, el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en términos del artículo tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## NUEVO LEÓN

### JUICIO AGRARIO: 1112/93

Dictada el 7 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN DE AVILÉS Y PUENTES"  
 Mpio.: Aramberri  
 Edo.: Nuevo León  
 Acc.: Ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número D.A. 7283/98.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN JUAN DE AVILÉS Y PUENTES", Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 2,012-43-22.37 (dos mil doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintidós centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de mala

calidad, por concepto de ampliación de ejido, que se tomaran del predio denominado "LA VEGA DEL LOBO", propiedad de CARLOTA AMELIA AVILÉS MENDOZA, y que resultan afectables en términos de lo dispuesto por la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, así como por los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se realice. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esa sentencia.

SEXTO.- Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del juicio de amparo D.A. 7283/98, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y terrenos Nacionales dependiente de la dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 521/2004-20**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: N.C.P.E. "GENERAL  
EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: General Terán  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Privación de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por materia el recurso de revisión número 521/2004-20, promovido por FILEMÓN SENA SEGURA y otros, parte actora en el juicio agrario 20-04/01, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario citado, relativo a la acción de privación de derechos ejidales, al no encuadrar en los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 20-04/01, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **OAXACA**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 65/2005-21**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ  
XOXOCOTLAN"  
Mpio.: Xoxocotlán  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Nulidad de un acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por MOISÉS PÉREZ CRUZ, representante común de los actores en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el primero de octubre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, dentro del juicio agrario 21/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 21/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos tanto del juicio agrario 21/2004, como del diverso 40/2003, a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 084/2005-21**

Dictada el 15 de abril de 2005

Recurrente: Comunidad "SAN PEDRO TOTOMÁCHAPAM Y SU ANEXO SAN FERNANDO DE MATAMOROS"

Tercero Int.: Comunidad "SAN SEBATIÁN RÍO DULCE"

Municipio: Zimatlán de Álvarez

Estado: Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de bienes comunales del poblado "SAN PEDRO TOTOMACHAPAM Y SU ANEXO SAN FERNANDO DE MATAMOROS", Municipio de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 531/2001, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 93/2005-21**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "ASUNCIÓN TLACOLULITA"

Mpio.:Asunción Tlacolulita

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN MIGUEL ECATEPEC", Municipio de Magdalena Tequisistlán, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el juicio agrario 286/96, al haberse interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes de este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 436/2001-46**

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "SAN JUAN MIXTEPEC"  
 Mpio.: San Juan Mixtepec  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN JUAN MIXTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 03/2000 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo D.A.258/2004.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**QUERÉTARO****RECURSO DE REVISIÓN: 70/2005-42**

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "RANCHERIA DE EN MEDIO"  
 Mpio.: San Juan del Río  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Desocupación y entrega de predio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. DE JESÚS SALINAS HERRERA, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "RANCHO DE EN MEDIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el expediente 193/2004, relativo a la acción de controversia en materia agraria por desocupación y entrega de predio, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a FRANCISCO ENRÍQUEZ CHÁVEZ, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 71/2005-42**

Dictada el 12 de abril de 2005

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "RANCHERÍA DE EN MEDIO", Municipio San Juan del Río, Estado de Querétaro

Terceros Ints.: PRUDENCIA PÉREZ URQUIZA

Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Licenciado J. DE JESÚS SALINAS HERRERA, en su carácter de apoderado legal del Comisariado Ejidal denominado "RANCHERÍA DE EN MEDIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte actora en el juicio agrario 194/2004, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 74/2005-42**

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "RANCHERÍA DE ENMEDIO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Querétaro

Acc.: Desocupación y entrega de predio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recuso de revisión interpuesto por J. DE JESÚS SALINAS HERRERA, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "RANCHERÍA DE EN MEDIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el expediente 199/2004, relativo a la acción de controversia en materia agraria por desocupación y entrega de predio, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a PERFECTA MORENO BARRIENTOS, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 587/2002-42

Dictada el 18 de marzo de 2005

Recurrente: "EL ROSARIO",  
Municipio de San Juan del Río,  
Estado de Querétaro

Tercero Int.: "LA ESTANCIA", de los  
mismo municipio y estado

Acc.: Restitución y prescripción  
adquisitiva.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, representado por su comisariado ejidal, en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil dos, en el juicio agrario 136/2000 y su acumulado 556/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, relativos a las acciones de restitución de tierras y de prescripción adquisitiva, respectivamente.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio analizado en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, la práctica y desahogo de las pruebas que se estimen necesarias para acreditar si los terrenos en conflicto son o no de uso común, además de

ordenar la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar si se llevó a cabo o no la ejecución del convenio de referencia a través del cual el ejido "EL ROSARIO" convino en ceder al núcleo de población "LA ESTANCIA" los terrenos controvertidos, y hecho lo cual dicte nueva sentencia.

CUARTO.- Devuélvase los autos del expediente del juicio natural al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, acompañando copia de esta resolución de la ejecutoria, a que se da cumplimiento, así como de auto de veinticinco de enero de dos mil cinco, para los efectos indicados en el resolutive tercero de esta resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, desé cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA114/2004 (DA1573/04-11).

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### QUINTANA ROO

#### VARIOS COMPETENCIA: V.C. 3/2005

Dictada el 29 de abril de 2005

Pob.: "MUCHIN"  
Mpio.: Solidaridad  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación que hizo valer LUIS RAÚL NÚÑEZ SOLIS, en su carácter de

representante legal de MARÍA DOMINGA DEL PERPETUO SOCORRO TORRES Y CASTILLO, parte en el juicio agrario número 059/2002-44, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, intervenga en el conocimiento y resolución que en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 255/2004, conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dicta en el juicio agrario número 059/2002-44, por el Tribunal Unitario Agrario de referencia, registrado con el número R.R. 559/2003, del índice de este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y a Luis Raúl Núñez Solís y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 111/2005-44

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "HOLBOX"  
Mpio.:Lázaro Cárdenas  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Conflicto posesorio en el principal, nulidad y restitución en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de "VILLAS DELFINES SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", contra la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario número TUA/141/2001-44.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que hace al resolutive quinto para quedar en los términos siguientes:

**QUINTO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, y al quedar acreditados los elementos de procedibilidad de la acción restitutoria ejercitada por el núcleo ejidal 'HOLBOX', del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en contra de la sociedad anónima 'VILLAS DELFINES' en vía reconvencional, respecto de las tres fracciones de terreno que conforman la superficie de tierras ejidales que en su totalidad se encuentra inmersa y forma parte de los terrenos que comprenden el área irreductible de asentamiento humano, zona 1, del núcleo agrario de referencia; fracciones de terreno que se identifican como sigue: Polígono que ocupan las instalaciones del Hotel "VILLAS DELFINES", S.A. de C.V., con superficie de 9,369.59 metros cuadrados que tiene como medidas y colindancias la siguiente: al noroeste en 103.619 metros, con playa zona ejidal; al sureste en 113.055 metros, con calle 'Plutarco Elías Calles'; al noroeste en 83.991 metros, con calle 'Delfín'; y al suroeste en 93.353 metros, con calle 'Caimán'; con polígono que**

**comprende la playa, con superficie de 5,243.17 metros cuadrados que tiene como medidas y colindancias las siguientes: al noroeste en 96.729 metros, con playa zona federal; al sureste en 103.619 metros, con terreno ocupado por el Hotel; al noreste en 54.500 metros, con calle 'Delfín'; y al suroeste en 54.500 metros, con calle 'Caimán'; y el polígono llamado caballeriza, con superficie de 1,852.25 metros cuadrados, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste en 20.000 metros, con calle 'Plutarco Elías Calles', al sureste 20.000 metros, con baldío; al noreste en 93.500 metros, con baldío; y al suroeste en 93.500 metros, con calle 'Caimán', y al quedar demostrada la mala fe por parte del núcleo demandado en el juicio y la buena fe de la sociedad actora, se condena a ésta última al pago del precio del terreno conforme al valor comercial que será determinado el día de ejecución.**

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### RECURSO DE REVISIÓN: 51/2005-25

Dictada el 11 de marzo de 2005

Pob.: "LA PARADA"  
Mpio.: Ahualulco  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto TOMASA QUISTÍAN JACOBO en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 969/2002, relativo a una Controversia Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, hechos valer por la recurrente, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente es confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 75/2005-45**

Dictada el 12 de abril de 2005

Recurrente.: DOMINGO DELGADO  
TELLO

Tercer Int.: Comunidad de Cuaquentla  
Mpio.: Matlapa

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Controversia por posesión y  
goce.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 75/2005-45, promovido por DOMINGO DELGADO TELLO, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 219/2004, relativo a la acción de controversia de posesión y goce.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por el aquí recurrente; en consecuencia, procede confirmar la sentencia materia de revisión, en los términos y los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SINALOA****RECURSO DE REVISIÓN: 437/2004-27**

Dictada el 22 de febrero de 2005

Recurrente.: Comisariado ejidal del  
Poblado "TETAMECHE  
VIEJO", Municipio de Sinaloa,  
Estado de Sinaloa

Tercero Int.: Secretaría de la Reforma  
Agraria y Secretaría de  
Agricultura, Ganadería,  
Desarrollo Rural, Pesca y  
Alimentación y La Comisión del  
Agua.

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VÍCTOR MANUEL ORTÍZ LÓPEZ, RAMÓN LEÓN CABRERA y JOSÉ ANTONIO ORTIZ FONSECA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal "TETAMECHE VIEJO", Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, en contra de la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 865/2002.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el Comisariado Ejidal de "TETAMECHE VIEJO", Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, es fundado y suficiente, por lo que se revoca la sentencia del diez de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 en el juicio agrario número 865/2002, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

### RECURSO DE REVISIÓN: 044/2005-35

Dictada el 18 de marzo de 2005

Pob.: "COCORIT"

Mpio.:Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución de tierras ejidales y prescripción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MANUEL RAMOS VALENZUELA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales y prescripción número 524/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agravios, de acuerdo a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución,

devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 289/2004-28

Dictada el 8 de marzo de 2005

Recurrente.: Comisariado Ejidal

Tercero Int.: Poblado "AGUA

PRIETA"

Mpio.:Agua Prieta

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia agraria de restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO CUADRAS GARCÍA, MANUEL DAVID MUÑOZ CORONA e IMELDA LEÓN HOYOS, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "AGUA PRIETA", Municipio Agua Prieta, Estado de Sonora, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de treinta de abril del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en los autos del juicio agrario T.U.A.28.-121/2003, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad devuélvanse los autos del expediente T.U.A.28.-/121/2003, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.



TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### RECURSO DE REVISIÓN: 162/2005-30

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "SANTA ANA"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JORGE A. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal de IGNACIA ALMAZÁN BARRÓN, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuesto el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 567/2004-30

Dictada el 12 de abril de 2005

Pob.: "SANTA GERTRUDIS"  
Mpio.: San Fernando  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 567/2004-30, promovido por EULALIA MARTÍNEZ HUERTA, en contra de la sentencia pronunciada el diez de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 708/2003, relativo a la acción de la nulidad de actos que contravienen a la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TLAXCALA****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 5/2005-33**

Dictada el 19 de abril de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO  
CALPULALPAN"  
Mpio.: San Antonio Calpulalpan  
Edo.: Tlaxcala

PRIMERO.- Es procedente, pero infundada la excitativa de justicia, promovida por ÁNGEL MARTÍNEZ PORTILLO; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promoverte, con testimonio de la presente resolución, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, Licenciado Daniel Magaña Méndez, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****JUICIO AGRARIO: 607/94**

Dictada el 12 de abril 2005

Pob.: "MONTERREY"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el amparo directo número D.A. 391/2002, promovido por MANUEL BELLI XOLIO y otros, integrantes del grupo solicitante de tierras "MONTERREY", San Andrés Tuxtla, Veracruz.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente, los Certificados de Inafectabilidad Agrícola, que a continuación se detallan.

1.- Número 399822, expedido por el Secretaria de la Reforma Agraria, expedido a favor del entonces propietario ENRIQUE ZERTUCHE GABANAC, que ampara 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) de temporal, expedido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrito en Registro Agrario Nacional con el número 121644, a fojas 104 del volumen 564, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que ampara el predio denominado "FRACCIÓN 5 SAN JUAN DE AMAPA", Veracruz, respecto de los lotes 40, 46, 45, 47 y 50, cada uno integrado por 10-60-00 (diez hectáreas, sesenta áreas) cuyos propietarios son JOSÉ PORFIRIO MÁRQUEZ VILLA, JOSÉ PACHECO PASTELÍN, FÉLIX SOTO ACUA, EVA MÁRQUEZ VILLA y JOSÉ RICARDO CRUZ CHI, respectivamente, en una superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas).

2.- Número 399823, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 27 Constitucional fracción XV, 249 fracciones I, II y II, 252 y 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expedido a favor de la entonces propietaria LAURA ELENA ZERTUCHE GABANAC, que ampara 104-45-00 (ciento cuatro hectáreas) de temporal, expedido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrito en Registro Agrario Nacional con el número 121645, a fojas 105 del volumen 564, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que ampara el predio denominado "FRACCIÓN SAN JUAN DE AMAPAN", Veracruz; específicamente en los lotes que se conocen con los números 25, 26, 27, 32, 33, 34, 36 y 37, cada uno integrado por 10-60-00 (diez hectáreas, sesenta áreas) registrados a nombre de ELADIA VÁZQUEZ VELÁSQUEZ, HORTENSIA LOZANO HERNÁNDEZ, MODESTO JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ HERNAÁNDEZ, IGNACIO CÁRDENAS COLLAZO, MARCELA OLVERA RODRÍGUEZ, RODRIGO DÍAZ RÁBAGO, SAMUEL MENDOZA NABÓN y LORENZA VELÁSQUEZ REYES, en 84-80-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas).

3.- Número 399824, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, expedido a favor del entonces propietario JOSÉ ZERTUCHE GONZÁLEZ, que ampara 51-32-19 (cincuenta y una hectáreas, treinta y dos áreas, diecinueve centiáreas), de temporal, expedido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrito en Registro Agrario Nacional con el número 121646, a fojas 106 del volumen 564, el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que ampara el predio denominado "FRACC. SAN JUAN DE AMAPAN", Veracruz; específicamente en los lotes que se conocen con los números 29, 30 y 31, en 31-80-00 (treinta y una hectáreas, ochenta áreas ya que cada lote es de 10-60-00 (diez hectáreas, sesenta áreas), y del lote 18, únicamente 4-06-00 (cuatro hectáreas, seis áreas), registrados a nombre de CRISTINA LOZANO CANELA, EFRÉN LOZANO

CANELA, EMILIANO y LUCIANO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, y MARÍA TENORIO REYES, respectivamente.

4.- Número 407674, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, expedido a favor del entonces propietario ENRIQUE ZERTUCHE GABANAC, que ampara 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), del temporal, expedido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, inscrito en Registro Agrario Nacional con el número 125200, a fojas 10 del volumen 579, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que ampara el predio denominado "FRAC. SAN JUAN DE AMAPAN", Veracruz; específicamente en los lotes que se conocen con los números 28, 35, 38, 39, 42 y 42, en 63-60-00 (sesenta y tres hectáreas, sesenta áreas), ya que cada lote es de 10-60-00 (diez hectáreas, sesenta áreas), y del lote 18, únicamente 4-06-00 (cuatro hectáreas, seis áreas), registrados a nombre de JESÚS GÓMEZ REYES y JESÚS FONSECA PINTADO, DOLORES GONZÁLEZ LOZANO, JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ, ADÁN MÁRQUEZ VILLA, AGUSTÍN GONZÁLEZ MATEO y HORACIO GONZÁLEZ SÁCHEZ.

En la inteligencia de que, en este juicio no ha lugar a ordenar la nulidad y cancelación de los acuerdos de inafectabilidad que dieron origen a la expedición de los Certificado de Inafectabilidad Agrícola de mérito, en virtud de que no obstante y fueron requeridos los informes respectivos a la Secretaría de la Reforma Agraria, ésta, informó que no se localizaron los antecedentes de los mismos.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con una superficie total de 237-26-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, veintiséis áreas) de temporal, del predio denominado "SAN JUAN DE AMAPAN O MATALAPAN", Municipio San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz propiedad de las personas citadas en resolutivo anterior, por rebasar los límites de la pequeña propiedad inafectable, la cual pasa a ser propiedad del núcleo de referencia, en cuanto a la

determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el amparo directo número D.A.391/2002, promovido por MANUEL BELLI XOLIO y otros integrantes del grupo solicitante de tierras, "MONTERREY", San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de la presente sentencia, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con copia certificada de ésta, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil tres, en el amparo D.A.391/2002, promovido por MANUEL BELLI XOLIO y otros, integrantes del núcleo de población "MONTERREY", Municipio San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 5/2000

Dictada el 5 de abril de 2005

Pob.: "EL HALCÓN"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL HALCÓN", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Son inafectables las fracciones I a VI, del Lote I, de "TANCHICUIN", y las fracciones de la I a la VI, del Lote II, de "TANCHICUIN", en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por consecuencia, se niega la dotación de tierras al poblado denominado "EL HALCÓN", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de las fracciones I a VI, del lote II, de "TANCHICUIN" a que se refiere la fracción III, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números: 199421, expedido el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, a favor de RAFAEL VALLEJO DELGADO; 19944 expedido el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, a favor de MIGUEL VALLEJO DELGADO, 199442 y 199443, ambos expedidos el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, a favor de JAVIER ARTURO VALLEJO ALMARAZ y el 199445, expedido el diecisiete de abril de mil novecientos setenta, a favor de SALVADOR VALLEJO DELGADO, que amparan las fracciones I a VI, del Lote II, del Lote II de "TANCHICUIN".

TERCERO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y con copia certificada de la presente resolución, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con los amparos números D.A. 346/2004 y D.A. 347/2004, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Órgano Colegiado, ha dado a las ejecutorias de mérito.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 81/2005-31**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "LAS LOMAS"  
 Mpio.: Coatepec  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Controversia agraria por el mejor derecho a poseer una parcela y restitución de la misma.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO HERNÁNDEZ PLATAS, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio agrario número 505/2003, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por

conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta., devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 95/2005-32**

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "PEMUXTITLA"  
 Mpio.: Chicontepec  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALVARO DE LA CRUZ, MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ y FELIPE MARTÍNEZ MEDINA, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en autos del expediente número 671/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 671/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN 158/2005-31**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "SAN MARCOS DE LEÓN"  
Mpio.: Xico  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de Actuaciones y Resolución de Autoridad Agraria

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión que promovió FELIPE CABRERA GUEVARA, actor en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con motivo de la sentencia que pronunció catorce de noviembre de dos mil tres, en el juicio 199/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 200/2003-43**

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"  
Mpio.: Tantoyuca  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE RIVERA CÁRDENAS, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 552/01-43, resuelto como acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios segundo, tercero y cuarto y parcialmente fundado el primero pero inoperante para modificar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se confirma la sentencia precisada en el resolutivo primero.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento del cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en el amparo directo D.A.-9/2004-98.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 529/2004-40**

Dictada el 8 de marzo de 2005

Recurrente: Comité particular ejecutivo del Poblado "N.C.P.E. SAN ANTONIO", UXPANAPA (ANTES HIDALGOTITLÁN)

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 529/2004-40, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal denominado "SAN ANTONIO", Municipio de Uxpanapa (antes Hidalgotitlán), Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, de ocho de julio de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 665/2003, relativo a la nulidad de resoluciones agrarias en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

SEGUNDO.- Son fundados los conceptos de agravio primero y segundo, esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 613/2003-31**

Dictada el 22 de abril de 2005

Pob.: "EL CAÑIZO"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos y documentos. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por IRMA IQUERA CONTRERAS, por su propio derecho y como representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario número 59/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos indicados en el citado considerando cuarto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 59/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Como informe del cumplimiento otorgado por este Tribunal Superior Agrario a la ejecutoria de dieciséis de febrero de dos mil cinco, pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A. 335/2004, remítasele al propio Tribunal Colegiado, copia certificada de la presente sentencia.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### ZACATECAS

#### JUICIO AGRARIO: 06/2004

Dictada el 15 de abril de 2005

Pob.: "SAN JOSÉ DE BUENAVISTA"  
 Mpio.: Chalchihuites  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Incidente de inejecutabilidad de sentencia.

PRIMERO.- Se declara improcedente el incidente relativo a la inejecución de la Resolución Presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, relativa a la ampliación de ejido de "SAN JOSÉ DE BUENAVISTA", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, dentro del expediente administrativo agrario 25/13519, ya que la Resolución Presidencial señalada fue ejecutada en sus términos.

SEGUNDO.- Se dejan los derechos a salvo de los capacitados en materia agraria, de acuerdo a lo estableciendo a la parte considerativa de esta sentencia, para que promuevan lo que mejor convenga a sus intereses con apego a la ley.

TERCERO.- Publíquense esta Resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 507/2003-01

Dictada el 8 de abril de 2005

Pob.: "EL SALTO"  
 Mpio.: Fresnillo  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 507/2003-01, interpuesto por el poblado "EL SALTO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, actor en el natural, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil tres, en el expediente 432/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales y nulidad de actos y documentos, promovida por el ejido hoy recurrente.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios señalados, que hizo valer el poblado recurrente, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia combatida.



TERCERO.- Con testimonio de este fallo, dése cuenta al Décimo Tercer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 520/2004-01

Dictada el 31 de marzo de 2005

Pob.: "BERNALEJO"

Mpio.: Valparaíso

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por GLORIA ESPARZA RODARTE, en su carácter de asesor legal EULALIA VARGAS DELGADO, MARÍA GARCÍA MADERA, REFUGIO VENEGAS SANTOYO, JUAN VENEGAS SÁNCHEZ, FELIPE VENEGAS SÁNCHEZ, MARÁ ELENA VELÁSQUEZ TERRÍQUEZ, MARÍA DEL ROSARIO VARGAS DELGADO, JUAN SÁNCHEZ SANTOYO, LORENZO GARCÍA CARRILLO, PERFECTO VENEGAS ALANÍS, MARÍA GUADALUPE CASTRO GARCÍA, JOSÉ GARCÍA CARRILLO, ARNULFO GARCÍA CASTRO, JOSÉ MATILDE SÁNCHEZ SANTOYO, ALICIA CASTRO GARCÍA, ISAÍAS VENEGAS SÁNCHEZ, FÉLIX GUARDADO VENEGAS, PEDRO GUARDADO FLORES, MARÍA GUADALUPE VENEGAS VARGAS, ELPIDIO GARCÍA CARRILLO, CASIMIRO SANTOYO VENEGAS, CRUZ

VARGAS DELGADO, JUSTO VENEGAS GUERRERO, EUGENIO GUARDADO VENEGAS Y JUAN SANTOYO ZUÑIGA, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de dos mil cuatro por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 892/2003 y sus acumulados 1215/03, 1216/03, 1217/03, 1218/03, 1219/03, 1220/03, 1221/03, 1223/03, 1224/03, 1225/03, 1243/03, 37/04, 38/04, 39/04, 40/04, 112/04, 116/04, 117/04.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las delegaciones de la Secretaría de Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria en el Estado de Zacatecas, así como a los mandatarios de la Asamblea General de "BERNALEJO", Municipio de Valparaíso, Estado de Zacatecas, a no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario, así mismo notifíquese con copia certificada a los recurrentes, por conducto de su autorizado, así como al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, en contra del voto del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXI, Abril de 2005**

**Tesis: III.2o.A.119 A**

**Página: 1395**

**DERECHOS AGRARIOS. NO EXISTE EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE LA FIGURA DE SU PÉRDIDA POR ABANDONO DE UN SOLAR URBANO, SIN QUE SEA APLICABLE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.** El hecho de que el titular de un solar urbano ejidal deje de habitarlo o no construya en él, no es causa de pérdida de derechos, puesto que la Ley Agraria no contiene precepto alguno que así lo determine, sin que cobre aplicación lo dispuesto a ese respecto por el artículo 98 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, porque ello resultaría contrario al nuevo régimen jurídico en materia agraria; de modo que, en este sentido, la única aplicable sería, precisamente, la Ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, como lo establecen sus artículos primero y segundo transitorios. Esto, sin perjuicio de la figura de prescripción negativa, que sí está prevista en el artículo 20, fracción III, de la propia Ley Agraria, pero que difiere en cuanto a los requisitos de actualización y consecuencias, respecto de la de abandono.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 405/2003. Florentino Lucas Elías. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Abril de 2005****Tesis: III.2o.A.124 A****Página: 1412**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS AGRARIOS POR CONEXIDAD.** Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando existe motivo manifiesto e indudable, lo que no acontece cuando se reclama la determinación de acumular dos o más juicios agrarios, pues durante el procedimiento es posible demostrar que es improcedente tal acumulación, ya que no en todos los supuestos de juicios agrarios conexos resulta factible su acumulación, dado que sólo podrá verificarse la conexidad con las pruebas que se reciban en la audiencia constitucional; de ello se sigue que no se actualice el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique desechar de plano la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 1037/2004. José Muñoz García y otros. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Abril de 2005****Tesis: XXIX.2o.2 A****Página: 1425**

**INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (VIGENTE HASTA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS), NO CONTEMPLA LA GENERACIÓN DE. POR EFECTOS DEL PAGO INDEMNIZATORIO DE UNA EXPROPIACIÓN, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.** La Ley Federal de Reforma Agraria (vigente hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos), no contempla la generación de intereses ante el incumplimiento de cubrir la indemnización correspondiente a la expropiación, por tanto, no resulta factible decretar su procedencia ante la falta de fundamento legal para ello, por lo que, si la ley aplicable no regula dicho aspecto, el juzgador no puede invocar supletoriamente la aplicación del Código Civil Federal. Lo anterior se corrobora si consideramos que en nuestro sistema jurídico, la expropiación no se trata de una transacción mercantil o de una operación entre particulares, que dé origen a la causación de intereses moratorios, como en el caso del mutuo con interés; pues no es un contrato, ni requiere el acuerdo de voluntades entre Estado y particular, ya que es un acto soberano de aquél, de carácter unilateral, quedando excluido uno de los elementos de existencia de los contratos, como es el consentimiento; circunstancia que obliga a concluir, la expropiación no se puede explicar a través de figuras civiles, pues su naturaleza jurídica es eminentemente administrativa, teniendo su justificación en la causa de utilidad pública, lo que se traduce en la afectación de la propiedad privada o ejidal, atendiendo que el beneficio obtenido por la sociedad es predominante sobre el de unos cuantos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 532/2004. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1313, tesis de rubro: "EXPROPIACIÓN, NATURALEZA DE LA."

**Novena Epoca****Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Abril de 2005****Tesis: III.2o.A.118 A****Página: 1468**

**RECONVENCIÓN EN MATERIA AGRARIA. BASTA QUE SE ACTUALICEN LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN QUE EN ESA VÍA SE INSTAURE, PARA QUE SIN NECESIDAD DE QUE SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE, EL TRIBUNAL DETERMINE LOS ALCANCES DE LA LITIS.** Para que en el juicio agrario se actualice esta figura procesal, es innecesario que la parte demandada en lo principal haga uso de alguna fórmula sacramental, como sería: "interpongo reconvencción en contra de (...) por (...)" o alguna expresión análoga, cuenta habida que no existe en la Ley Agraria en vigor precepto alguno que así lo disponga; por consiguiente, basta que se actualicen los elementos esenciales de la acción reconvenccional para que el órgano jurisdiccional, que es el encargado de aplicar el derecho, determine los verdaderos alcances de la litis, con la única condición de que no desvirtué ni se aparte de la que es intención de las partes llevar a su potestad juzgadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2003. Florentino Lucas Elías. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

**Novena Epoca****Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXI, Abril de 2005****Tesis: I.4o.A.482 A****Página: 1526**

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.** Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2005. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población Úrsulo Galván, Municipio de Ensenada, Baja California. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.